

iguales circunstancias en esta Real Audiencia de México, y que he tocado bien de cerca los perjuicios que se originan de la práctica observada en su Real Acuerdo, tengo reservado el punto á la Soberana decision de S. M., y creo será muy oportuno y propio del Zelo de V. E. que Informe tambien sobre las consecuencias que se seguirán de continuar el mismo sistema, porque debiendo ya desprenderme y debolver el conocimiento que tomé del Ramo de Tributos, pueden sufrir sus valores notable disminucion si el Señor Fiscal y el Contador Interino experimentan las oposiciones que antes detenian los progresos de esta Renta.

Por conclusion de lo que debo exponer sobre la Suma importancia de ella, aseguro á V. E. que los Tributos necesitan Administrarse con la integridad y vigilancia que ahora se recaudan para que no experimenten las grandes pérdidas verificadas en el tiempo anterior, y por lo mismo seame permitido recomendar á V. E. encarecidamente que proteja y auxilie con eficaces providencias las bien fundadas ideas que han propuesto el Señor Fiscal y el Contador General de este Ramo, especialmente en cuanto á no conceder relevaciones á los Pueblos sin gravísimas causas, sinó que la gracia se ciña á meras esperas para evitar el daño irremediable de que se acojan á los Territorios libres, los Naturales de las Inmediatas Jurisdicciones, entretanto que Yo solicito á los Reales Pies de S. M. los otros puntos que he reservado á su Soberano arbitrio y decision. Asi logrará V. E. en el tiempo de su Gobierno considerables aumentos en los valores de Tributos, cuyo cargo fijo ha subido bastante en estos dos años á pesar de la calamidad de ellos, y hubiera llegado al duplo si se hubiesen podido hacer las reviciones de Cuentas en todo el Reyno, y los Padrones exáctos de los Indios y demas castas Tributarias en esta Capital y las otras Poblaciones grandes de las Provincias.

ALCAVALAS.

Aunque esta Renta del Erario no sea de tan antigua Institucion y origen en el Imperio de Nueva España como los antecedentes Ramos de Minas, Sales y Tributos, debe regularse por uno de los mas justos y recomendables derechos de la corona, porque Nues-

tros Reyes de Castilla, aquienes Dios quiso engrandecer con estos ricos Dominios de las dos Americas, pusieron mucho tiempo antes las Alcavalas por una de las primitivas y fundamentales dotaciones de su Suprema dignidad, y de este principio nació que la mandasen establecer en sus Reynos de las Indias, luego que hecha la conquista de ellos, y serenadas las turbaciones que se subcitaron en varias partes, se pudo tratar de ir arreglando su Gobierno civil y economico al de la Monarquía capital.

Desde el Reynado del Señor Don Felipe Segundo y sobre los fines del siglo dézimo sexto, se mandó recaudar la Alcavala en estos Dominios Americanos, conforme á lo resuelto por el año de 1558, en que se acordó su establecimiento, y suspendido en el Reyno del Perú con el obgeto de favorecer su poblacion hasta el de 1592, quedó luego impuesto este derecho á razon de dos por ciento, y subcesivamente se fué aumentando al seis, con el justo motivo de las urgencias de la Corona, y especialmente la de mantener Armadas Navales para conservar y proteger el comercio de sus Vasallos. Causas que hicieron indispensable, durante la penúltima Guerra con Ingleses, la ampliacion de que se pagase á ocho por ciento y de las reventas, pues conforme á la ley 14, Titulo 13, Libro 8º de la Recopilacion, debió siempre exigirse este derecho de todos los contratos que lo causan sin distincion de que sean primeros, segundos ó terceros hasta que las cosas se extingan, como se observa en España sin embargo de que la quota de la Alcavala y los quatro unos por ciento aumentados á ella hacen subir la contribucion á mas del duplo con respecto á la que se satisface en este Reyno.

En él se erigió una Contaduria General de Alcavalas pocos años despues que se estableció su contribucion en esta America, por haber reconocido que los Oficiales Reales, á quienes en el principio se encargó su cobranza, no podían atender á ella con la exáctitud y vigilancia correspondientes á la naturaleza de un derecho incierto ó adventicio que depende de los contratos y buena fé de los causantes. Corre pues al cuidado del Contador General, que tambien es Juez del Ramo, la recaudacion de Alcavalas en todo el Reyno, á exempcion de México, con sus Partidos agregados y de Veracruz y los suyos, porque en ambas Administraciones se remiten las cuentas directamente al Real Tribunal de ellas; y sin em-

bargo conceptúo que á no estar encabezadas muchas Provincias y algunas otras en Arrendamientos, se hallaría mal dotada de Oficiales esta Contaduría, porque solo tiene tres que nunca serían vastantes para ver y glozar las Cuentas de los Administradores subalternos.

Los actuales valores de esta Renta en todas las Ciudades y Provincias sugetas á la Superintendencia General de Real Hazienda, ha llegado en el último quinquenio contado desde el año de 1776 hasta el anterior de 70, á siete millones, doscientos veinte y cinco mil, quatrocientos ocho pesos, tres tomines y seis granos, y confrontados con los del inmediato antecedente, resulta de aumento un millon, ciento sesenta y quatro mil, quatrocientos veinte y nueve pesos, quatro reales, seis y medio granos, segun verá V. E. por el Estado y Cotejo del Real Tribunal de Cuentas que dará despues con el número 19. Mas este Ramo ha corrido varias fortunas que hicieron aumentar ó disminuir sus productos segun la diversidad de tiempos y providencias que se han tomado por el Gobierno.

En Decretos de Marzo y Julio de 1756, quitó el Señor Marqués de las Amarillas la Alcavala de Reventas, dexando solo el dos por ciento que ofreció satisfacer este Comercio sobre los Géneros ultramarinos, y luego se alzó tambien aquella compensacion dejando reducido el Derecho á la antigua quota del seis y á la primera venta en cada Administracion donde se berifica, con otras declaraciones que puestas en execucion disminuyeron notablemente este Ramo en todas las Provincias del Reyno, sin embargo de que la Real Orden dirigida sobre este asunto á dicho Señor Marqués en Diciembre de 755 no daba margen á que se hiciera general la gracia de S. M.

Con este presupuesto se puso en la Real Instruccion que trage para la Visita y arreglo del Erario el Artículo 19 que dice asi: «La Renta de Alcavalas se cobra en Nueva España al respecto de un seis por ciento, está arrendada por Villas y Partidos, y es preciso que vos exámineis cuidadosamente el modo, casos y circunstancias en que se adeuda y el aumento que segun los tratos, Comercios y grangerias que en cada parte haya puede tener, así para proporcionar unos Arrendamientos regulares, como para Administrarlas si no hubiere postores que fijen el precio que corresponda, ó para tratar con los Pueblos que las tomen á su cargo sobre un precio

equitativo, de modo que se interesen en los gastos que habia de causar la Administracion.»

Luego que subí la segunda vez de Veracruz á México en Enero de 1766, me dediqué con preferencia á tomar conocimiento del Estado en que se hallava este Ramo, por ser uno de los principales que engrozan la Real Hazienda, y á causa tambien de haberse expedido Real Orden en 6 de Febrero de 1764 para que las Alcavalas se administraran al paso que fueran cumpliendo los Arrendamientos.

Hallé que en efecto se habian ido estableciendo algunas Administraciones en Provincias Subalternas y Partidos de poca entidad, y que á pesar del activo giro en que la Féria de una Flota, como la que entónces habia, pone á todo el Comercio del Reyno, no prometia aquel médio de la Administracion ventajas verdaderas y constantes para los años subcesivos é intermedios de una Flota á otra, cuyo tiempo se llama muerto bulgarmente y no sin propiedad por lo que en todas partes se minoran las negociaciones mercantiles.

A esta consideracion se añadió la de desarmar los recursos de muchos pueblos que respectivamente se quejavan con razon de las vejaciones que les hacían varios Administradores, ó de las tiranías con que los oprimía la codicia de los Asentistas; en cuyos términos elejí por mejor el partido de los encavezamientos usando de la expresa facultad que el Rey me concedió en el Artículo copiado, y dada cuenta á S. M. en 10 de Noviembre de 1766 se dignó aprovar mi Idea por Real Orden de 3 de Marzo del año siguiente de 767. Y brindando á los vecindarios con la libertad que apetecian, correspondió el éxito bentajosamente á las piadosas intenciones del Rey, porque los comunes de las Provincias se allanaron de su libre voluntad á poner la Renta en una quota igual y fixa por tiempo de cinco años, que comparada con el valor de los anteriores Arrendamientos se logró que subiera la gruesa cantidad de ciento seis mil, quinientos tres pesos, dos reales y once granos, segun demuestra el Estado que el Contador General de Alcavalas formó en 22 de Agosto de 1768 de orden del Señor Marqués de Croix.

No faltó en España quien contradigera con empeño el medio de los encabezamientos que Yo habia elexido, arguyendolo equivocadamente de menos útil que el de las Administraciones establecidas por el corto tiempo de tres ó quatro meses que solo subsistieron algunas de ellas con el beneficio de la Féria de Xalapa abierta desde

Octubre del año antecedente de 765. Se aseguró, sin el debido exámen, que cotejados los ajustes hechos por mi con los productos de las Administraciones, salia perdiendo la Real Hazienda quince mil pesos, y para acreditar la verdad mandó el Señor Marqués de Croix en Decreto de 7 de Enero de 1769 que el mismo Contador de Alcavalas hiziera nueva operacion, comparando los productos de Administraciones con los de encabezamientos donde se hubiese verificado una y otra providencia, deduciendo las disminuciones ó incrementos respectivos con expresion de tiempos, y otras circunstancias que S. E. previno; y practicada prolijamente la operacion en la forma preñada, se verificó por ella que en los précios de los contratos celebrados en las Provincias encavezadas, consiguió la Real Hazienda el aumento anual de tres mil ochocientos diez pesos, siete tomines y ocho granos, con respecto á lo que rindieron en la Administracion, que nunca debió tomarse por término comparativo habiendo sido de corto tiempo y berificadose durante la Féria de una Flota que pone este Comércio en su mayor actividad.

Concédase sin agravio de la verdad y de estas justas consideraciones que pueda correr la violenta comparacion del précio igual y fixo que rinden los encavezamientos con el valor incierto y vário de la Administracion, en una Renta que sube ó baja á proporeion del mas ó menos comércio, y dexando reducida en este supuesto la ventaja de los contratos dispuestos por mi en el principio á la expresada cantidad de tres mil ochocientos diez pesos, siete reales y ocho granos, agreguese á ella el aumento conseguido en los Pueblos que refiere el segundo Estado del Contador de Alcavalas, y que produjo en su Informe de 19 del propio mes de Enero de 1769, y se deducirá que los arreglos de Visita hasta aquella fecha produgeron de aumento anual á la Real Hazienda cincuenta y un mil ochocientos onze pesos, tres tomines y tres granos en esta Renta de Alcavalas, y que despues ha subido hasta setenta y nueve mil ciento veinte y cinco pesos, quatro reales y tres granos, como pruevan otros dos Estados del Contador General del Ramo con fechas de 14 de Octubre de 769 y 18 del presente mes de Diziembre.

En prueba de estos hechos y afin de que V. E. se instruya por menor de los considerables beneficios que hán conseguido el Ramo de Alcavalas y los Pueblos de los encavezamientos voluntarios, acompaño bajo el número 20 los cinco Estados y el Informe que

dejo referidos del Contador General; y con este motivo no puedo menos que recomendar al Zelo de V. E. como útil y ventajoso el medio de estos ajustes para las Provincias menores del Reyno, in-terin que en sus Capitales se establecen Magistrados de autoridad que miren de cerca por los Intereses del Rey y el alivio de sus Vasallos, pues entónces será mas facil administrar generalmente esta Renta, como otras de la Corona, mayormente si se une desde luego el resguardo de todas segun dejo propuesto en este Informe tratando del Estáncó del Tabaco.

Como en los Pueblos numerosos es mas adaptable la Administracion, y se debe preferir siempre que ofresca mayor utilidad á la Real Hazienda advertiré aqui, que cumplido el plazo del ajuste hecho por mi en fines del año de 767 con la Ciudad, Comércio y Minería de Goanaxuato en quarenta y cinco mil pesos anuales, no convendrá continuarles el encavezamiento, á menos que se obliguen á pagar de sesenta y cinco á setenta mil pesos por el derecho de Alcavala, respecto de la casi general vonanza en que se hallan las Minas de aquel Real, y consiguiente incremento que con este motivo ha tomado su Comércio, pues aunque en el Contrato que hicieron con migo se aumentó el précio desde veinte y uno hasta quarenta y cinco mil pesos cotejado el último ajuste con el Arrendamiento antecedente, aun no estaban las Minas en el auge y felicidad que despues han ido consiguiendo auxiliadas del arreglo y quietud en que quedaron sus operarios.

Tambien debo notar sobre este punto de Encabezamientos, que por el ajustado en este año con el Vecindario y Comércio de Guadalaxara vajú tres mil pesos al précio del anterior, dejando fuera del Contrato las Provincias de Cinaloa y Sonora, exepto el Partido del Real del Rosario y sus agregados; y con este motivo debe regularse mas ventajoso á la Real Hazienda el actual combénio que el anterior, porque en aquellas dos Provincias se Administra y cobra la Alcavala á razon de quatro por ciento, y subirá su importe á una cantidad considerable, mediante la pacificacion conseguida en ellas, y las abundantes riquezas que se han descubierto, y que aumentan su comercio en tanto grado que solo de esta Aduana de México se han Guiado en el presente año Memorias de géneros importantes mas de quatrocientos ochenta y quatro mil pesos.

Por lo que haze á las ventajas conseguidas en los valores de este

Ramo durante mi Visita, no se han reducido unicamente á la cantidad expresada de los setenta y nueve mil y mas pesos anuales que resultan asegurados por los Encavezamientos aun haciendo el cotejo repugnante de sus valores con las Administraciones transeuntes, porque ademas de este aumento ha logrado la Renta otro mayor con la Administracion establecida en Veracruz desde el mes de Febrero de 1767 que formé la Instruccion Provisional de Visita para el arreglo de las Caxas y Aduana de aquel Puerto con anuencia del Señor Marqués de Croix. Y supuesto que por Reales Ordenes de S. M. está mandado observar mi Reglamento interin recae su soberana y última resolucion, y que ya tengo entregadas á V. E. copias de mi Instruccion y del Informe hecho al Excmo. Señor Baylio en 30 de Abril de este año, expondré en compendio las Causas y resultados de aquel arreglo, sin transender á los méritos del Proceso de Visita que pende de la decision del Rey.

Desde el Artículo 2º al 5º de la Real Instruccion expedida en 14 de Marzo de 1765, se me hicieron las prevenciones mas oportunas para la Visita de Veracruz y poner en orden sus Aduanas con atencion á ser aquel Puerto la única garganta y Llave de este Reyno sobre la costa del Norte; y por lo mismo se mandó expresamente entre otras cosas que me enterara muy pormenor del método en que se adeudaban y exígian los Derechos; si se daban Guías con la claridad y distincion correspondientes al seguro transporte de los géneros; si se marchamaban estos en la Aduana; si las habia de contra registro á fin de cortar el Contravando con los reconocimientos, y si tanto por Mar como por Tierra tenia aquel Puerto los precisos resguardos para poner á cubierto las Rentas Reales.

Se me previno asimismo que tomara quantas precauciones estimara conducentes para que por ningun caso se introduzcan géneros sin que pasen por las Aduanas que se creyeron establecidas y que en ellas «se les pusiera precisamente el Marchamo, para que con esta señal y las respectivas Guías puedan conducirse lexitimamente los géneros introducidos con toda seguridad, y dar por decomiso en qualquiera parte los que se hallasen sin estas precisas formalidades como introducidos fraudulentamente.» Y á vista de que ni la Aduana de Veracruz, que tenia poco mas que el nombre, se hallava arreglada, ni se conocian en ella los Marchamos y demas precauciones indispensables á evitar los fraudes contra la Real Ha-

zienda, me fué preciso, en cumplimiento de las estrechas obligaciones que me impuso S. M. y en úso de las facultades que se dignó darme en la citada Real Instruccion para formar las que regulara precisas, arreglar menudamente la Administracion y manejo de todos los Ramos que reconocen aquellas Caxas; cuyos desórdenes y abusos solo pueden inferirse por los remedios aplicados en la Instruccion Provisional.

No hallará V. E. en ella otra novedad en los Derechos que antes se pagavan, que la de haber moderado considerablemente algunos de ellos, y con especialidad el de la Alcavala que reducido desde luego á un quatro y despues al tres por ciento, se adeuda por las entradas como en esta Capital y demas Aduanas del Reyno, y no por las relaciones juradas que daban los causantes de este Derecho, y en que con el Interes de defraudarlo incurrian generalmente en el feo y enorme delito de perjuros. Y en apoyo de esta providencia, bastará recordar la que dió el Señor Don Felipe quinto en 20 de Abril de 1720, con los propios fines de favorecer el Comercio, y extinguir los fraudes que se hacían del Derecho de Alcavala en los efectos conducidos por Galeones y Registros sueltos á Cartaxena y Portovelo, pues en Reglamento de la citada fecha mandó S. M. pagar la contribucion á la entrada de los géneros aunque no se celebrase venta de ellos en ninguno de los dos Puertos, como puede verse en el Capitulo 45 del célebre tratado de Comercio y Marina que escribió Don Gerónimo Ustaris.

Aumenté tambien el resguardo que en ninguna parte es tan preciso como en aquella Ciudad y su Puerto, y establecida la formal Aduana con las debidas reglas, y el contra registro necesario en la salida de los efectos, quedaron arregladas tambien las Guías y responsivas á las esenciales circunstancias con que deben darse en todas las Aduanas, y se dió principio al Marchamo que S. M. mandó poner precisamente á todos los géneros y Mercaderias que se introducen, para que puedan internarse con seguridad á sus destinos, cuya justa providencia, que es general en todas las Naciones cultas y que solo podia estrañarse en la America, se ha extendido despues al Puerto de Acapulco y Comercio de Filipinas en el nuevo Reglamento que contiene la Real Cédula de 18 de Diziembre de 1769.

Las resultas que ha producido mi Instruccion Provisional en las Rentas de Veracruz han sido tan ventajosas que, liquidados los va-